

CIRCULAR SIPEN NUM. 130-24

SOBRE GUÍA DE EVALUACIÓN DE LOS PROMOTORES DE PENSIONES

Que sustituye la Circular núm. 89-13: sobre guía de evaluación de los promotores de pensiones y calificación necesaria para su acreditación

Considerando I: Que, el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

Considerando II: Que, la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 108 de la ley 87-01, tiene por función velar por el estricto cumplimiento de la ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano;

Considerando III: Que, asimismo, conforme dicho artículo 108, la Superintendencia de Pensiones tiene por función, la de mantener un registro actualizado de los promotores de pensiones;

Considerando IV: Que, conforme lo establece el artículo 91 de la ley 87-01, los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

Considerando V: Que, el artículo 14 de la resolución 479-24 dictada por la Superintendencia de Pensiones, establece los requisitos que deberán ser cumplidos por los Promotores de Pensiones, para fines de ser autorizados, y esto incluye un examen de ingreso a cada candidato de conformidad con la Guía de Capacitación de Promotores suministrada por la Superintendencia de Pensiones.

Considerando VI: Que los párrafos III y IV del artículo 14 de dicha resolución establecen que la Superintendencia podrá evaluar en cualquier momento a los promotores de pensiones de acuerdo con los procedimientos que se determinen, y si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia, se procederá a la cancelación de su registro mediante comunicación escrita o correo electrónico.

Considerando VII: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c, numeral 9 de la ley 87-01;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

- VISTA:** La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituida el 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;
- VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto del año 2013;
- VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, emitido el 19 de diciembre del año 2002;
- VISTA:** La Resolución núm. 479-24 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, la cual sustituye las resoluciones 437-20, 450-22, 458-22, 460-22, 465-22, y 475-23, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 8 de enero del año 2024;
- VISTA:** La Resolución 391-17 sobre Promoción y publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la cual sustituye la resolución No. 10-02, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 17 de agosto del 2017;
- VISTA:** La Resolución núm. 21-02 sobre Oficinas de atención al público, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 28 de diciembre del año 2002;
- VISTA:** La Circular núm. 89-13; sobre guía de evaluación de los promotores de pensiones y calificación necesaria para su acreditación dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 18 de noviembre del 2013;
- VISTA:** La Circular núm. 32-02 Sobre Especificaciones Técnicas del Archivo Electrónico de Solicitud de Registro De Promotores, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha veinte (20) de mayo del 2004;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Sustituir la Circular núm. 89-13 sobre guía de evaluación de los promotores de pensiones y calificación necesaria para su acreditación dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013), y establecer el proceso de Evaluación de Promotores, así como, la Guía de Capacitación que será utilizada para la evaluación de las personas que deseen convertirse en Promotores de Pensiones y que deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Aspectos Generales del Sistema Dominicano de Seguridad Social:
 - a. Objeto
 - b. Normas que lo regulan
 - c. Principios rectores

- d. Beneficiarios
 - e. Derechos y deberes de los afiliados
 - f. Rol de los principales entes del Sistema
 - g. Regímenes de Financiamiento (Contributivo, Subsidiado y Contributivo Subsidiado)
 - h. Marco legal vigente del Sistema Dominicano de Pensiones.
2. Sistema Dominicano de Pensiones:
- a. Objeto del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia
 - b. Superintendencia de Pensiones: Competencia y Funciones
 - c. Qué son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)
 - d. Autorización y funcionamiento de las AFP
 - e. Comisiones de las AFP, características y condiciones
 - f. Otros ingresos pueden recibir las AFP
- 2.1 Régimen Contributivo:
- a. Fecha de inicio de las cotizaciones obligatorias
 - b. Quiénes califican para ser afiliados
 - c. Beneficios
 - d. Requisitos para optar a dichos beneficios
 - e. Modalidades de pensión
 - f. Pensión mínima
- 2.1.1 Afiliación al Régimen Contributivo:
- a. Definición de afiliación
 - b. Personas autorizadas a realizar la afiliación
 - c. Documentos necesarios para ejecutar la afiliación
 - d. Procedimiento de afiliación
 - e. Fecha de inicio de afiliación a la AFP
 - f. Derechos y obligaciones de los afiliados y de las AFP
 - g. Situación de los extranjeros
- 2.1.2 Recaudación y aportes:
- a. Tipos de aportes previstos Gradualidad de los aportes obligatorios
 - b. Porcentaje aportes del trabajador y el empleador
 - c. Distribución de los aportes
 - d. Exenciones
 - e. Procedimiento de recaudación
 - f. Propiedad de los aportes realizados a la cuenta de capitalización individual
 - g. Contribuciones de los trabajadores con más de un empleador
 - h. Aportes Voluntarios de los trabajadores y empleadores
- 2.1.3 Cuenta de Capitalización Individual (CCI):
- a. Conformación de la CCI
 - b. Acreditación de los aportes
 - c. Información de los estados de cuenta y dónde enviarlos

- d. Frecuencia remisión de los estados de cuenta
- e. Destino de los recursos de la CCI en caso de renuncia o despido del afiliado
- f. Estatus del fondo acumulado en caso de fallecimiento del afiliado

2.1.4 Fondo de Pensiones:

- a. Definición del Fondo de Pensiones y sus características
- b. Diferentes tipos de Fondos de Pensiones
- c. Definición valor cuota
- d. Inversión de los Fondos de Pensiones: condiciones y prohibiciones
- e. Definición Comisión Clasificadora de Riesgos, funciones y atribuciones
- f. Dónde se depositarán los títulos valores
- g. Rentabilidad de los Fondos
- h. Quiebra de una AFP
- i. Inembargabilidad de los Fondos

2.1.5 Pensión por sobrevivencia:

- a. Definición.
- b. Requisitos para realizar la solicitud.

2.1.6 Pensión por vejez:

- a. Definición.
- b. Requisitos para realizar la solicitud.

2.1.7 Pensión por cesantía por edad avanzada:

- a. Definición.
- b. Requisitos para realizar la solicitud.

2.1.8 Pensión por Discapacidad:

- a. Definición.
- b. Requisitos para realizar la solicitud.
- c. Comisiones Médicas Nacional y Regionales: Definición y funciones
- d. Comisión Técnica de Discapacidad: Conformación y Funciones

2.1.9 Traspasos:

- a. Requisitos para Traspasos de AFP
- b. Traspasos CCI a Reparto
- c. Efectividad del traspaso

2.1.10 Fondo de Solidaridad Social:

- a. Definición del Fondo de Solidaridad Social
- b. Monto del aporte y responsable del mismo
- c. Administración de los recursos del Fondo de Solidaridad
- d. Cómo se invierten esos recursos
- e. Quiénes se benefician del Fondo y procedimiento

- 2.1.11 Bono de Reconocimiento:
 - a. Definición del Bono de Reconocimiento
 - b. Quiénes son los beneficiarios
 - c. Destino del Bono

- 3. Planes de Pensiones Existentes:
 - a. Tipo de Planes de Pensiones
 - b. Definición de un plan complementario

Párrafo: Las AFP deberán utilizar la presente guía para la capacitación inicial de sus candidatos a Promotores de Pensiones previo el Examen de Ingreso requerido para su acreditación.

Artículo 2. Las AFP están obligadas a instruir y capacitar en forma permanente a los Promotores de Pensiones en todos los aspectos que se refieran a productos, servicios y beneficios del Sistema de Pensiones establecidos en la ley, reglamentos y normas complementarias, a fin de que tengan el conocimiento necesario que les permita informar adecuadamente a los afiliados.

Artículo 3. Para fines de lograr su certificación e inscripción inicial en la Superintendencia, los Promotores de Pensiones deberán aprobar el Examen de Ingreso, mediante la obtención de una calificación mínima de 80 puntos, y a su vez, cumplir con los requerimientos indicados el artículo 14 sobre Registro de Promotores de Pensiones, establecido en la Resolución 479-24.

Artículo 4. Una vez acreditados como Promotores de Pensiones, la Superintendencia de Pensiones podrá evaluar a dichos Promotores en cualquier momento, en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes y en la presente circular, debiendo dichos Promotores cumplir todos los requerimientos establecidos para preservar su acreditación.

Artículo 5. Para verificar y garantizar que los Promotores de Pensiones que se encuentran activos y registrados, cuentan con el nivel técnico adecuado para el efectivo ejercicio de las actividades, la Superintendencia de Pensiones realizará cada año, un proceso de recertificación mediante evaluación, el cual contará con 3 oportunidades de evaluación y seguirá los siguientes lineamientos:

- a) El promotor deberá obtener una calificación igual o superior a 80 puntos.
- b) El promotor que no obtenga una calificación igual o superior a los 80 puntos en la primera fase podrá ser evaluado en la segunda fase del proceso de evaluación, en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones.
- c) El promotor que no obtenga una calificación igual o superior a los 80 puntos en la segunda fase tendrá una última oportunidad de evaluación en la tercera fase en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo I: Las evaluaciones serán realizadas a través de plataformas tecnológicas, según las condiciones establecidas en el momento y que serán comunicadas oportunamente por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo II: Las evaluaciones tendrán un costo mínimo establecido por la Superintendencia de Pensiones, por cada promotor y en cada fase que deban examinarse, este costo incluye el derecho a examen y la recertificación que acredita al promotor a seguir desempeñando sus funciones.

Párrafo III: Dicho costo no será pagado por el promotor, sino que le corresponderá a la AFP a la que pertenezca este.

Artículo 6. Si un promotor no aprueba ninguna de las evaluaciones realizadas por la Superintendencia, se procederá a la cancelación de su registro, según establece el artículo 14 de la Resolución 479-24, y sólo podrá solicitar nuevamente su inscripción al Registro de Promotores previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la cancelación de su Registro.

Artículo 7. El proceso de evaluación de promotores será realizado anualmente, a los fines de que los promotores de pensiones puedan mantener la acreditación que los certifica para tales fines.

Párrafo I: La Superintendencia podrá evaluar en cualquier momento a los promotores en lo que se refiere al Sistema, siempre y cuando entienda que es necesario para garantizar la capacidad técnica y calidad de las informaciones que reciben los afiliados.

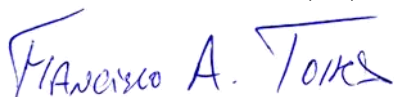
Párrafo II: Para fines de evaluación de promotores, la Superintendencia notificará a las Administradoras de Fondos de Pensiones con un plazo de tres (03) días hábiles de anticipación.

Artículo 8. La Superintendencia podrá revisar la Guía establecida en la presente Circular tantas veces como lo estime conveniente, en aras de garantizar que los Promotores de Pensiones cuenten con la adecuación técnica suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. La presente Circular sustituye y deja sin efecto la Circular núm. 89-13: sobre guía de evaluación de los promotores de pensiones y calificación necesaria para su acreditación dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013), así como cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Artículo 10. La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación y notificación a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

A handwritten signature in blue ink that reads "Francisco A. Torres".

Francisco Torres Diaz
Superintendente de Pensiones

